



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué - Tolima, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Verbal de Pertenencia promovido por JOSE ORLANDO MESA MALDONADO contra YAZMIN CARDOZO GONZALEZ y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS Rad. 2020-00114-00.

Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple uno de los requisitos de forma para su admisión, conforme lo siguiente:

1.- Según el Decreto legislativo 806 del 4 de junio del 2020 en su artículo 6 inciso 4 que manifiesta: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos no se acredita dicho envío a la parte demandada.

2.- Según el Decreto legislativo 806 del 4 de junio del 2020 en su artículo 6 que manifiesta: "Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."(Subrayado fuera del texto).

Revisada la demanda se evidencia que junto a la solicitud de los testigos no se indica el canal digital para ser notificadas ya que simplemente se enuncian las personas. De igual manera tampoco indica el canal digital para las notificaciones del demandante.

3.- Conforme al artículo 82 del Código General del Proceso no se dio cumplimiento al requisito enunciado en su numeral 2 ya que no indica el domicilio de las partes dentro del proceso de la referencia, por lo cual deberá ser aportada el domicilio del demandado.

4.- Se observa que el certificado de tradición allegado se encuentra incompleto por lo que se deberá ser allegado en su total integridad.

5.- Se aprecia en el certificado de tradición allegado que no fueron enunciadas en la parte pasiva las personas que se encuentran con derecho sobre la misma, razón por la cual deberá la parte actora modificarlo y dirigirlo en su totalidad a las personas con derechos mencionadas en el certificado esto con el fin de no vulnerar sus derechos.

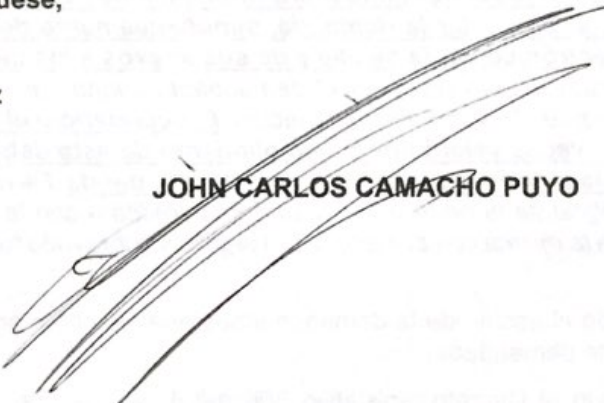
Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P. y el Decreto legislativo 806 del 4 de junio del 2020, se **RESUELVE**:

1. INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para que la subsane en lo anteriormente expuesto, so pena de ser rechazada.

2. RECONOCER personería al Dr. FERNANDO MORALES RENGIFO, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visto a folio 5.

Notifíquese,

El Juez


JOHN CARLOS CAMACHO PUYO